

Mendoza, 20 de Noviembre de 1996.-

RESOLUCION N° 035-I-96

VISTO: El expte N°090- I-96-02627, donde se solicita se dicte la normativa necesaria para regular la introducción, transporte almacenamiento y comercialización de productos vegetales en la provincia de Mendoza, y;

CONSIDERANDO: Que se ha sancionado en la provincia de Mendoza la Ley N°6333, la cual declara de interés provincial la "protección fitozoosanitaria en toda la provincia..."(art. 1°)

Que el mencionado instrumento legal prevé como objetivos principales los de lograr la erradicación de plagas y enfermedades ocasionales y o cuarentenarias...(art. 5° inc. a); impedir el ingreso de nuevas plagas y enfermedades inexistentes en nuestro ámbito (inc. b) y "Controlar las plagas y enfermedades endémicas para la provincia(inc. d);

Que a los efectos de lograr el cumplimiento del régimen fitozoosanitario previsto se crea el Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (I.S.C.A.Men), ente autárquico con amplia competencia en la materia y capacidad normativa,

Que el mencionado organismo tiene como objetivo fundamental proteger y mejorar el patrimonio fitozoosanitario de la provincia (art. 17° inc a) de la Ley 6333, y a tal efecto se encuentra facultado para dictar todas las normas necesarias para la consecución de los objetivos previstos en la ley 6333(art. 18° inc. p) y art. 1° del Decreto N°1508/96), pudiendo a tal efecto tomar todas las medidas de protección que resulten idóneas a tal fin (arts. 19° inc. a), b) y c);y arts. 6°, 9° y 10° del Decreto N°1508/96) así como llevar a cabo lo conducente a materializar las acciones sancionatorias cuando correspondiere (arts. 36°,37° y 38° de la Ley N°6333 y arts. 2° del Decreto N°1508/96);

Que la Provincia de Mendoza está llevando a cabo el Programa de "Lucha contra la Mosca del Mediterráneo", el que se encuentra en fases

avanzadas de ejecución;

Que la ley N°6333 derogó los arts. 5°, 6°, 7°, 10°, 12° y 16° de la ley N°5290 y el Decreto N°1508/96 derogó en su artículo 47° los Decretos N°540/91 y 3502/92, que regulaban aspectos referidos al programa citado, correspondiendo en consecuencia al I.S.C.A.Men, en base a las normas mencionadas, la emisión de las disposiciones que regulen los requisitos, condiciones y procedimientos aplicables al ingreso de productos vegetales a la provincia, en el marco de la lucha contra la mencionada plaga;

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en los arts. 27° inc. k) de la ley 6333, y art.1°, 23° inc. a) e in fine del Decreto N°1508/96;

Por ello, y atento a lo dictaminado por la Asesoría Letrada del organismo;

EL PRESIDENTE DEL I.S.C.A.Men.

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°: Decláranse susceptibles de ser parasitadas por la plaga "Mosca de los Frutos" las especies vegetales enunciadas en el Anexo I que forma parte de la presente resolución, en concordancia con lo establecido en la Resolución N°23/96 del Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (I.A.S.C.A.V)-

ARTICULO 2°: Los vehículos de transporte de productos vegetales susceptibles de ser atacados por la plaga "Mosca de los Frutos", deberán ingresar a la provincia por los puestos de control que se establecen en el Anexo II de la presente Resolución en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1° de la Resolución N°23/96 del I.A.S.C.A.V, con los correspondientes Certificados de Tratamientos Cuarentenarios otorgados por establecimientos habilitados conforme al citado instrumento legal.-

ARTICULO 3°: Prohíbese en todo el territorio provincial, la introducción, transporte, almacenamiento o comercialización de productos vegetales mencionados en el Anexo I, sin el correspondiente Certificado de Tratamiento Cuarentenario a que se hace referencia en el art. 2°. En caso de detectarse la violación a esta norma se procederá al decomiso de los productos en cuestión sin perjuicio de la aplicación de otras medidas sancionatorias contenidas en el art. 30° de la Ley N° 6333 y en Decreto N°1508/96.

ARTICULO 4º: Los inspectores autorizados del I.S.C.A.Men estarán facultados para inspeccionar el equipaje de pasajeros, de automóviles, ómnibus, y/o aviones, para evitar el transporte e ingreso de productos vegetales mencionados en el Anexo I de la presente resolución, sin la correspondiente desinfección.-

No podrán introducir ni llevar para consumo, los productos indicados, los bares y restaurantes de los medios de transporte enunciados, sin que estas hayan sido sometidas al tratamiento que exige la resolución N°23/96 del I.A.S.C.A.V.-

ARTICULO 5º: El I.S.C.A.Men podrá requerir a toda persona que ingrese a la Provincia que complete el formulario que a tal efecto se proveerá, donde se detallarán los productos vegetales que pretenda ingresar. Este tendrá el carácter de declaración jurada.

Los productos no declarados serán decomisados y/o destruidos inmediatamente sin perjuicio de la aplicación de otro tipo de sanciones que sea procedente aplicar en forma conjunta conforme a lo dispuesto en el art. 30º de la Ley N° 6333 y en el Decreto N°1508/96.

ARTICULO 6º: Todos los vehículos que ingresen a la provincia, serán inspeccionados y desinsectados en los puestos del Programa Barrera Provincial de Control Integral Permanente (Decreto N° 2623/93), y abonarán la tasa cuando correspondiere, según se establezca en la Ley Impositiva Provincial, conforme a lo dispuesto en el art. 9º de la Ley N° 6333 y en el art. 6º del Decreto N° 1508/96.-

El procedimiento de desinsectación se aplicará igualmente a los camiones y envases vacíos que hayan contenido productos vegetales y a todas aquellas cargas que sean consideradas de riesgo sanitario, abonando la tasa correspondiente conforme se establezca en la ley Impositiva Provincial.-

ARTICULO 7º: Todo propietario, arrendatario, usufructuario, tenedor u ocupante de inmueble por cualquier título, destinado a la producción de productos vegetales, deberán permitir la inspección, desinfección, muestreo, colocación de trampas o liberación de insectos estériles y/o implementación de otros mecanismos de control sanitario, al personal autorizado del I.S.C.A.Men.

ARTICULO 8º: Todo propietario, arrendatario, usufructuario, tenedor u ocupante de inmueble por cualquier título, transportistas, vendedores o tenedores de vegetales, sus partes o productos derivados de estos, en estado natural y sus envases, deberán permitir la inspección y/o muestreo en los inmuebles, depósitos, medios de transporte de carga y de pasajeros y de vehículos particulares, al personal autorizado del I.S.C.A.Men.

ARTICULO 9º: Los inspectores autorizados del I.S.C.A.Men deberán solicitar en los puestos del Programa de Barreras de Control Integral Permanente instalados en las rutas y caminos de ingreso a la provincia, el Certificado de Tratamiento Cuarentenario a los responsables, con el objeto de evitar introducción de productos y/o subproductos infectados o sin el tratamiento establecido en la Resolución N° 23/96 del I.A.S.C.A.V, debiendo exigir además el cumplimiento del art. 8º del Decreto N° 1297/75, en los envases vacíos y medios de transporte.

Quando las cargas no cuenten con el Certificado de Tratamiento Cuarentenario, deberán ser fumigadas, en las cámaras de fumigación debidamente habilitadas a tal efecto, o realizar las medidas que se consideren necesarias.

ARTICULO 10: El personal del I.S.C.A.Men podrá realizar inspecciones en locales de acopio, distribución y venta de productos vegetales y exigir el correspondiente Certificado de Tratamiento Cuarentenario, debidamente firmado y sellado en los controles de acceso a la provincia.

Podrá además extraer muestras sin cargo, de productos vegetales enunciados en el Anexo I.-.

ARTICULO 11º: Cuando se compruebe el intento de introducir al territorio provincial productos vegetales enunciados en el Anexo I el I.S.C.A.Men queda facultado para impedir el ingreso de los mismos. Los inspectores actuantes labrarán la correspondiente acta dejando clara constancia del tipo de productos vegetales rechazados y el motivo de dicho rechazo, procediendo conforme lo dispuesto en el Capítulo III (Sanciones y Procedimientos) del Decreto N° 1508/96 , procediéndose al decomiso de los productos detectados en infracción.

Las personas que intenten evadir los controles fitozoosanitarios establecidos por Decreto N° 2623/93, o los que pudieran establecerse en el futuro, y aquellas personas que, de cualquier forma, colaboren o ayuden a tal fin, serán considerados infractores y quedarán sujetos a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 6333, su reglamentación y la presente resolución.-

ARTICULO 12°: Cuando se detecten en el territorio provincial productos vegetales mencionados en el Anexo I o envases vacíos, o cualquier otro material de propagación, susceptibles de ser atacados por la plaga "Mosca de los Frutos", sin el correspondiente Certificado de Tratamiento Cuarentenario o en violación a la normativa provincial o nacional a la cual ha adherido la provincia por Ley N° 6333 o adhiera en el futuro, se procederá al decomiso y/o destrucción en su caso, de los mismos, así como de los envases que los contengan y/o de los envases vacíos que los hayan contenido.

ARTICULO 13°: La violación de cualquiera de las disposiciones previstas en la presente resolución harán al infractor pasible de la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo III (arts. 36°,37° y 38°) de la Ley N° 6333, en las condiciones fijadas en el art. 39° del mismo instrumento legal; y conforme a los procedimientos fijados en el capítulo III (arts. 26°, 27°, 28°, 29° y 31°) del Decreto N° 1508/96.-

ARTICULO 14°: La presente resolución regirá sin perjuicio de la aplicación de otras normas nacionales (a las que se ha adherido por ley N° 6333 en su art.6°) y/o provinciales vigentes en la materia.-

ARTICULO 15°: La presente resolución entrará en vigencia a partir del día posterior al de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.-

ARTICULO 16°: Regístrese, Publíquese y Archívese.-

**FDO: ING. AGR. PABLO GOMEZ RIERA
ERNESTO MARCHESI**

RESOLUCION N° 035 -I-96

ANEXO I

**NOMINA DE Productos vegetales HOSPEDEROS DE
Ceratitis capitata - Anastrepha fraterculus**

ARANDANO (*Vaccinium corymbosum*) *

BABACO (*Carica pentagona*) *

CARAMBOLA (*Averrhoa carambola*) ***

CEREZO (*Prunus avium*) ***

CHIRIMOYA (*Annona cherimolia*) ***

CIRUELO (*Prunus domestica*) ***

CITRICOS:

CIDRA (*Citrus medica*) ***

KUMQUAT (*Fortunella margarita*) ***

LIMA DULCE (*Citrus aurantifolia*) ***

MANDARINA (*Citrus reticulata*) ***

MINEOLA (Hibrido Pomelo x Mandarina) ***

NARANJA (*Citrus sinensis*) ***

POMELO (*Citrus paradisi*) ***

DAMASCO (*Prunus armeniaca*) ***

DURAZNO (*Prunus persica*) ***

FRAMBUESA (*Rubus ideaus*) *

GRANADA (*Punica granatum*) ***

GUANABANA (*Annona muricatum*) ***

GUAYABA (*Psidium guayaba*) ***

HIGO (*Ficus carica*) ***

KIWI (*Actinidia deliciosa*) *

KAKI (*Diospyros kaki*) *

LITCHI (*Litchi chinensis*) ***

LUCUMA (*Lucuma abovata*) **

MANGO (*Mangifera indica*) ***
MANZANA (*Malus domestica*) ***
MARACAYU (*Passiflora edulis*) *
MEMBRILLO (*Cydonia oblonga*) ***
NECTARINA (*Prunus persica* var. *nucipersica*) ***
NISPERO (*Eriobotrya japonica*) ***
OLIVO MADURO (*Olea europea*) *
PALTA (*Persea americana*) ***
PAPAYA (*Carica papaya*) *
PASIONARIA (*Passiflora* spp.) ***
PEPINO DULCE (*Solanum muricatum*) *
PERA (*Pyrus communis*) ***
PIMIENTO (*Capsicum annum*) *
TOMATE (*Lycopersicon esculentum*) ***
TOMATE DE ARBOL (*Cyphomandra betacea*) ***
TUNA (*Opuntia ficus indica*) *
UCHUVA (*Physalis peruviana*) ***
UVA (*Vitis vinifera*) ***

(*) Hospedero de *Ceratitis capitata*

(**) Hospedero de *Anastrepha fraterculus*

(***) Hospedero de *Ceratitis capitata* y *Anastrepha fraterculus*

ANEXO II

PUESTOS DE CONTROL CUARENTENARIO DE INGRESO A LA PROVINCIA DE MENDOZA

Jocolí: Ruta Nacional N°40 - Km. 40

El Puerto: Ruta Nacional N°142 - Km 111

Desaguadero: Ruta Nacional N°7 - Km 866

La Horqueta: Ruta Nacional N°146 - Km 221

Canalejas: Ruta Nacional N°188 - Km 684

Cochico: Ruta Nacional N°143 - Km 488

**FDO.: ING. AGR. PABLO GOMEZ RIERA
ERNESTO MARCHESI**